

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **86**

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00179	Acción de Reparación Directa	EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	10/12/2021	1
20001 33 33 002 2017 00114	Conciliación	LUIS TIBERIO TRUJILLO MALDONADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio SE APRUEBA LA CESIÓN DE CRÉDITO	10/12/2021	1
20001 33 33 002 2018 00443	Ejecutivo	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto Interlocutorio SE APRUEBA EL ACUERDO DE PAGO	10/12/2021	1
20001 33 33 002 2018 00458	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA CASTRO DE GARCIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Decreta Nulidad SE DECRETA LA NULIDAD Y SE ORDENA VINCULAR AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	10/12/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUCARIS ROMERO TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00179-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.278.703.891,20) (Ver Folios 1 - 2 anexo 54).

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena*

de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1.278.703.891,20), frente a la cual no existe objeciones, el despacho procedió a realizar la labor de liquidación de la obligación que se reclama obteniendo los valores que a continuación se relacionan:

CAPITAL	\$1.209.221.925,75
INTERESES DE MORA	\$35.731.258,73
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$1.244.953.184,48

Que el valor actualizado de la obligación que se reclama por la parte ejecutante no resulta acertado atendiendo a las anotaciones anteriores, por consiguiente se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.244.953.184,48).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante por las razones expuestas, en la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.244.953.184,48) a cargo de la NACION – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 13 de Diciembre de 2021 Hora 8:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00114-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto la cesión de derechos litigiosos y sucesión procesal celebrada entre WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO Y OTROS representados por el doctor BLADIMIR BENJUMEA MURGAS el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 13, identificado con NIT. 901.288.351-5, se procederá al estudio de su aprobación, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Que la parte ejecutante como cesionario, a fin de transferir los derechos correspondientes en el proceso ejecutivo adelantado contra la E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE.

Frente este tema el artículo 1969 del Código Civil, nos indica:

Artículo 1969 “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

En este contexto mediante contrato de cesión de derechos económicos de fecha 16 de noviembre de 2021 (celebrado por BLADIMIR BENJUMEA MURGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.102.081 de Urumita, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.910 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado, en nombre y representación de William Eduardo Trujillo Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.647.537, Diana Leonor Palencia Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.798.278, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores Thiago, Trujillo Palencia, identificado con NUIP No. 1.067.628.204, Catalina Trujillo Palencia, identificada con tarjeta de identidad No.1.066.882.039, Ana Isabel Trujillo Palencia, identificada con tarjeta de identidad No. 1.066.281.348, y William Alejandro Trujillo Palencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.378.043, Luis Tiberio Trujillo Pacheco, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.714.465, Demetria Maldonado García, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.743.867, Fernando Trujillo Maldonado, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.173.010, Eder Trujillo Maldonado, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.186.503,



Edwin Trujillo Maldonado, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.183.310, Dairo Darío Trujillo Maldonado, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.573.948, Luis Tiberio Trujillo Maldonado, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.194.470 y Eduis Tiberio Trujillo Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.172.093 (Beneficiarios), como Cedente, y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 13, identificado con NIT. 901.288.351-5, como Cesionario), las partes acordaron ceder de manera irrevocable el cien por ciento (100%) de los derechos económicos reconocidos y derivados del acuerdo conciliatorio logrado el 28 de abril de 2017 y aprobado por auto del 25 de mayo de 2017 del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, ejecutoriado el 1 de junio de 2017, dentro del proceso de reparación directa No. 2001333300220170011400.

La referida cesión incluye sin limitación la liquidación del crédito, esto es, la suma de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$456.533.672) por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente reconocido a las beneficiarios, los intereses causados y que se lleguen a causar, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la providencia judicial y lo discutido y declarado en el marco del PROCESO EJECUTIVO bajo el radicado No. 2001333300220170011400.

Mediante auto de fecha 06 de Diciembre de 2021 se ordenó correr traslado a las partes y apoderado judicial de la parte ejecutante para que se pronunciaran sobre la aceptación de la cesión de derechos litigiosos allegada al proceso, de la cual existe escrito de aceptación por parte de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contenida en oficio No. DAJ-10400- del 26 de Noviembre de 2021, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante siendo ratificado por la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el cual brinda claridad al despacho sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En línea a lo expuesto observa el despacho, que la cesión allegada al proceso no contraria el artículo 53 de la Constitución Nacional, ya que no son derechos prestacionales como salarios o cesantías los que se ceden, pues la obligación surge de una sentencia condenatoria que reconoce unos perjuicios, razón por la cual es procedente impartir aprobación a la cesión de derechos litigiosos celebrada y como consecuencia de lo anterior, téngase como acreedora en el presente asunto a la empresa FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 13, identificado con NIT. 901.288.351-5, por la suma autorizada CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$456.533.672) por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente reconocido a las beneficiarios, los intereses causados y que se lleguen a causar. Por lo anterior se;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la cesión de derechos litigiosos, celebrada entre la parte ejecutante WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO Y OTROS representados por el doctor BLADIMIR BENJUMEA MURGAS como cedente y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 13, identificado con NIT. 901.288.351-5 como cesionario, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, _____ Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00443-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo de paro presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible en anexo 28 en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de pago se encuentra reglado en el artículo 553 del Código General del Proceso el cual al tenor establece:

“Artículo 553- El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

- 1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.*
- 2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.*

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

- 3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.*

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior”.

En memorial radicado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible en anexo 28 se evidencia el acuerdo de pago celebrado entre las partes a saber Unión Temporal Polideportivo Codazzi y el Municipio de Agustín Codazzi – Cesar en las siguientes condiciones:

“El Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, pagará en la cuenta Corriente de Bancolombia No. 197-000003-67 a nombre de INGECONSTRUCTORES S.A.S. identificada con el Nit: 900.230.160-1, integrante de la UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI de la siguiente forma:

a. Un primer pago por la suma exacta de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), dinero que se cancelará con cargo al rubro de sentencia judicial y conciliaciones, toda vez, que existe disponibilidad según certificado de disponibilidad presupuestal No. 654 del 13 de septiembre de 2021, pago que se efectuará después de la firma del presente acuerdo de pago con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes.

b. Un segundo pago por la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CIENCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$304.259.040,18), más la suma que resulte de la actualización del crédito solicitada por LA RECLAMANTE hasta la fecha de suscripción de este documento, pago que deberá efectuarse el día veinte (20) de diciembre de 2021.

C. El presente ACUERDO DE PAGO, no produce efecto de cosa juzgada, en consecuencia, una vez se efectúe el primer pago establecido en el literal (a) de este documento, la Dra. ALIANHY GISELLE GONZÁLEZ CARDONA, en su calidad de apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI solicitará al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, la suspensión temporal de las medidas decretadas en contra del Municipio de Agustín Codazzi, mientras se efectúa el pago contemplado en el literal anterior (b), de igual forma se compromete a enviar copias del mismo junto con su constancia de al correo electrónico juridica@agustincodazzi-cesar.gov.co.”

En este orden de ideas, se resolverá de manera favorable la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en la aprobación del acuerdo de pago en cuanto al pago de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo para el cumplimiento de la obligación dineraria derivada del contrato de obras OP 001-2016 de fecha 15 de noviembre de 2016 la cual constituye un título ejecutivo de pagar sumas de dinero, a la luz de lo dispuesto en el artículo 553 del Código General del Proceso.

Aunado lo anterior y como quiera que mediante oficio No. GJ 3921 se allegó por parte de la profesional Universitaria Grado 12 adscrita al Tribunal Administrativo del Cesar, liquidación actualizada del crédito en el presente asunto de conformidad a la orden impartida en auto del 29 de Noviembre de 2021, se establece que el saldo insoluto de la obligación corresponde a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$591.081.211,45), el despacho estimará dicho valor para efectos de fijar el monto al cual asciende la obligación en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de pago celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTIMAR que el saldo insoluto de la obligación que se reclama después de la aprobación del acuerdo de pago, en el presente asunto asciende a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$591.081.211,45), según trabajo liquidatorio realizado por la profesional Universitaria Grado 12 adscrita al Tribunal Administrativo del Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 13 de Diciembre de 2021 Hora 8:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CASTRO DE GARCIA
DEMANDADO: NACION - MIN. DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00458-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Estando el proceso para proferir sentencia y una vez revisada la foliatura advierte el despacho que en el trámite del proceso se ha configurado una causal de nulidad que resulta necesario declarar.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso de incurra en irregularidades graves que ameriten retroceder las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a



efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”.¹

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 133 reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

III. CASO CONCRETO

El día 21 de Noviembre de 2018, la parte demandante LUZ MARINA CASTRO DE GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.499.342 de Valledupar a través de apoderada judicial promovió medio de control de

¹ Sentencia C-537 de 2016 5 de octubre del 2016, Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO Referencia: Expediente: D-11271

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, así las cosas se procedió a admitir la demanda en auto de fecha 18 de Noviembre de 2019.

En este orden de ideas mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 se resolvió “ *PRIMERO. Dejar sin efecto el auto que admitió la demanda con fecha 18 de Noviembre de 2019 por las razones expuestas en el presente proveído.*

SEGUNDO: Fíjese el día 04 de Mayo de 2020 a las 9:00 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA”.

Así, en ejercicio de esa competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por el Alto Tribunal Constitucional. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales.

Estando al despacho para sentencia el presente asunto se advierte por el despacho que en auto del 27 de febrero de 2020 se dejó sin efecto el auto que vinculó a la demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, no obstante lo anterior tal orden obedeció a la existencia de dos autos admisorios de fecha 18 de Noviembre de 2019 en el expediente, (Ver Folios 93 y 98 del anexo 1) con ocasión a la solicitud de aclaración promovida por la apoderada judicial de la parte demandante, de la cual se desprende la causal de nulidad pues se adecua a la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, para efectos de garantizar la concurrencia, el derecho de defensa y debido proceso a la demandada.

En mérito de lo expuesto, se;

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 18 de Noviembre de 2019 por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: VINCULAR al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR como parte demandada al presente asunto.

TERCERO: ORDENAR por secretaria, impartir la notificación personal del auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad a lo dispuesto en el dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 10 de septiembre de 2021 Hora 08:00
a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario